“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 800.57.17.0355 del 11 de diciembre del 2017, se dispuso realizar visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Santa Rosalía.

Que atendiendo a lo anterior, el día 22 de febrero del 2018, profesionales del área técnica de Corporinoquia Territorial Vichada, visitaron los predios Maracoa y La Veremos – Inspección La Esmeralda en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.00063 del 30 de abril del 2018, dentro del cual se estableció que el día de la visita se evidenció el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (agua, suelo).

Que mediante acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el PR 2018-0266 del 26 de febrero del 2018, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la empresa Inversiones de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, consistente en: *“Suspensión i*nmediata de las *captaciones de agua subterránea ubicada en las coordenadas geográficas N05°39´55,3” W068°04´27,0” y N05°39´55,4” W068°04´28,4” los vertimientos domésticos a pozo séptico ubicados en las coordenadas geográficas N05°39´53,3” W068°04´28,9” y N05°39´57,6” W068°04´25,6” vertimiento directo al suelo sin tratamiento previo ubicado en las coordenadas geográficas N05°39´55,2” W068°04´25,1” y punto de disposición final inadecuado de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas N05°39´52,9” W068°04´31,4”.*, legalizada mediante auto No. 600.6.18.0053 del 28 de febrero del 2018.

Mediante el concepto No. 600.8.2.18.0063 del 30 de abril del 2018, se detallaron los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 22 de febrero del 2018, dentro de los predios Maracoa y La Veremos – Inspección La Esmeralda en el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Mediante auto N°600.6.19.0065 del 28 de marzo del 2019, se dispuso realizar una visita técnica de verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la empresa Inversiones de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8.

Que, atendiendo a lo anterior, el día 11 de abril del 2019, profesionales del área técnica de Corporinoquia Territorial Vichada, visitaron los predios Maracoa y La Veremos – Inspección La Esmeralda en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0063 del 30 de abril del 2018, en él se estableció, incumplimiento a la medida preventiva impuesta.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de acuerdo con lo ordenado en el Auto N° 800.57.17.0355 del 11 de diciembre del 2017, sobre la práctica de una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos

agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos de CORPORINOQUIA, un profesional adscrito a CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, realizó un visita técnica a los predios los predios Maracoa y La Veremos – Inspección La Esmeralda en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales por parte de la empresa Inversiones de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, en el desarrollo de un proyecto forestal, de los hallazgos encontrados, se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0063 del 30 de abril del 2018, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 800.57.17.0355 del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio, donde CORPORINOQUIA; el área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede La Primavera, realizó visita técnica de oficio 22 de Febrero de 2018 a la empresa INVERSIONES FORESTALES DE COLOMBIA S.A.S en los predios Maracóa y La Veremos ubicado en la inspección de La Esmeralda, Municipio de Puerto Carreño –VICHADA, predios ubicados en las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 (ver tabla 2), donde se logró establecer que la empresa INVERSIONES FORESTALES DE COLOMBIA S.A.S, tiene sembrado en los predios un área con 1270.5 has de Acacia y Eucalipto; sobre una cobertura vegetal de sabanas arboladas, sabanas de De igual manera cuentan con infraestructuras para alojamientos, casino, talleres y bodegas o cobertizos para almacenamiento de abonos y productos, entre otros. Las actividades relacionadas, involucran el uso de los recursos naturales agua y suelo principalmente, los cuales se vienen aprovechando a través de captaciones subterráneas, con vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Por esta situación la Corporación impuso medida preventiva a partir del 26 de febrero de 2018, *consistente en "La suspensión inmediata de las captaciones de aguas subterráneas* ubicadas en las coordenadas geográficas N 05°39'5*5.3" W 68°04'27.0" y N 05°39'55.4" W 68°04'28.4", así como de los vertimientos domésticos a pozos sépticos ubicados en las coordenadas geográficas N 05°39'53.3" W 68°04'28.9" y N 05°39'57.6" W 68°04'25.6";* vertimiento directo al suelo sin tratamiento previo ubicado en las coordenadas geográficas *N 05°39'55.2" W 68°04'25.1", y disposición final inadecuado de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas N 05°39'52.9" W 68°04'31.4", a la empresa Inversiones* Forestales de Colombia con Ni. 900.600.871-8 ubicada en la Cra 70 No 108 A-59 Bogotá, con número de contacto 031-7429730.

Teniendo en cuenta lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1 y en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y de igual manera la información obtenida de la vista de campo, en donde se pudo corroborar el desarrollo de actividades forestales, con la utilización de recursos naturales sin los respectivos permisos, en donde se Identifican como Acciones Impactantes: dos (2) captaciones de agua subterráneas; Tres (3) vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, generación, almacenamiento e inadecuada disposición de residuos sólidos, modificación al uso de suelo y cambios en el paisaje por el establecimiento de 777 hectáreas de Acacia mangium y 493.4 has. de Eucalipto pellita; sobre coberturas vegetales de sabana arbolada (SA), sabana de Bajo (SI), y morichales, sin cumplir la normatividad ambiental vigente con respecto a las márgenes de las rondas hídricas, generando impactos que producto de la valoración ambiental, ubican la Importancia de la Afectación como LEVE; determinándose para las demás variables lo siguiente: Beneficio Ilícito (B) Comprende los costos evitados por la empresa INVERSIONES FORESTALES DE COLOMBIA S.A.S al no tramitar los permisos concesiones de aguas subterráneas, de vertimientos, autorización para el de manejo de los residuos sólidos y la implementación de las MMA; según lo reglamentado en la

Resolución N° 500.41.16. 1780 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones, expedida por CORPORINOQUIA. Factor de temporalidad (a): De acuerdo con lo observado en campo y a la información suministrada y por el administrador y residente de la empresa el Señor Alexander Vanegas, las primeras siembras de la plantación forestal se establecieron en el año 2013. Determinándose un factor de temporalidad superior a 365 días. Circunstancias agravantes y atenuantes: Numeral 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. En la empresa INVERSIONES FORESTALES DE COLOMBIA S.A.S se hace uso de los recursos naturales, agua y suelo, Infringiéndose las disposiciones contempladas en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus causes, salvo en los casos previstos en los artículos (2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del decreto Único Reglamentario); y Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Con su modificación contemplada en el decreto 050 de 2018 artículo 8 se modifica los numerales 8, 11 y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Por último, el incumplimiento a la Resolución 500.41.15-1753 por la cual se establecen los criterios, lineamientos y demás aspectos ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia. Costos asociados: No se determinan debido a que la visita técnica de oficio es competencia de la autoridad ambiental. Capacidad socioeconómica del infractor: En relación con este criterio fue posible establecer como presunto infractor a la empresa INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S, registrada en el Registro Único Empresarial y Social RUES con el número 900.600.871-8(datos suministrados por el administrador y residente de la empresa Alexander Vanegas). Capacidad de detención de la conducta (p): INVERSIONES FORESTALES DE COLOMBIA S.A.S, se localiza alejado de las instalaciones de CORPORINOQUIA sede Puerto Carreño a 146 kilómetros de distancia y cercano al Centro poblado de La Esmeralda, (17 kilómetros). Sus predios y plantaciones se encuentran ubicados sobre la vía que conduce de La Esmeralda a Centro *Poblado Casuarito, Por tanto, se considera que la capacidad de detección es "baja".*

Por lo anterior, se remite a la Oficina Jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, el presente Concepto Técnico y Auto No. 800.57.17.0355, para que se dé cumplimiento de acuerdo con lo establecido por la ley 1333 de 2009 y la demás normatividad vigente dentro de su competencia, en razón a que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio.
(…)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 600.32.7.18.0018, especialmente el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0063 del 30 de abril del 2018, se logró identificar que el presunto infractor la Empresa Inversiones Forestales de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Quintero identificado con cédula 79.469.726 de Bogotá, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el Área Técnica de esta Corporación, a los predios Maracoa y La Veremos – Inspección La Esmeralda en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, se evidencio, el establecimiento forestal de acacia mangium en una extensión de 777 has. y 393.4 ha de eucalipto pellita, captación de aguas subterráneas, mala disposición de residuos sólidos, y vertimientos de aguas residuales domésticas, sin los permisos debidos otorgados por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y **naturales** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él

recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Por tanto, esta Oficina Jurídica se permite informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, aquí a desarrollarse, es a consecuencia del Auto N° 800.57.17.0355 del 11 de diciembre del 2017, emitido por esta Territorial, y, lo relacionado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0063 del 30 de abril del 2018, pues en él se dio a conocer el uso inadecuado en los recursos naturales en el desarrollo del Proyecto Forestal de producción de especies maderables, establecidas por la Empresa Inversiones Forestales de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Quintero identificado con cédula 79.469.726 de Bogotá, dentro de los predios Maracoa y La Veremos – Inspección La Esmeralda en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, de acacia mangium en una extensión de 777 has. y 393.4 ha de eucalipto pellita, sin cumplir la norma con respecto a las distancias de las rondas hídricas.

Igualmente se evidenciaron dos captaciones de pozos subterráneos. El primero ubicado en las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 Lat. 5°39'55.3" Long. 68°04'27.0", y el segundo pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 Lat. 5°39'55.4" Long. 68°04'28.4" para uso doméstico, alojamiento de los trabajadores, tres baños con sus respetivos lavamanos y 3 duchas, así como una alberca de 1.94 m3.

Y vertimientos de aguas residuales domésticas, que son vertidas a 59 m aproximadamente del punto de generación, directo al suelo sin tratamiento previo, en las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 Lat. 05°39'55.1" Long. 68°04'25.1". La cabaña cuenta con un pozo séptico colapsado de dimensiones 3m*3m*1.5m, ubicado en las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 Lat. 5º39'53.3" Long. 68°04'28.9" el cual recibe la descarga de los dos sanitarios y duchas; los baños y la alberca ubicados cerca a los alojamientos de los trabajadores al igual que los dos baños cerca de la cocina, vierten sus aguas residuales a un segundo pozo séptico en estado colapsado de dimensiones tales como 5m*5m*2m, ubicados en las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 Lat. 05°39'57.6" Long. 068°04'25.6". En las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 Lat. 05°39'54.65" Long. 068°04'27.38" se encontró un antiguo baño con ducha independiente que actualmente está siendo utilizado como bodega donde se almacenan

bultos de cal para blanquear, diagonal a este, en las coordenadas geográficas con Datum WGS 84 Lat. 05°39'54.73" Long. 068°04'27.38", se ubica un pozo séptico en desuso, sin clausurar, con tapa en concreto sin salida de gases, con superficie de 2.45m*1.57m y 2m de profundidad, e inadecuada disposición de los residuos sólidos, sin contar con los respectivos permisos ambientales; lo cual deriva en incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1077 de 2015, Resolución 500.41.15.1753 de 2015, Resolución 200.41.11.1130 de 2012, y Decreto 1076 de 2015, así:

> Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.
>
> Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:
>
> a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
> b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
> c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
> d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
> e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
> f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
> g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
> h) Término por el cual se solicita la concesión;
> i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
> j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
> k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
>
> Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
>
> Decreto 1077 de 2015 ARTICULO 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes. *"Son deberes de los* usuarios, entre otros:
> 1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.
> 2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.
> 3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.
> 4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.
> 5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o

mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.
6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.
7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.
8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.
9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito.
10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.
11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.
12. Almacenar y presentar los residuos sólidos."

Resolución 500.41.15.1753 de 2015 Numeral 4. DEMANDA, USO, APROVECHAMEINTO Y/O AFECTACION DE RECUROS NATURALES. 4.1. Residuos Sólidos *"para el manejo de* los residuos sólidos resultantes durante la ejecución del proyecto se deberá presentar la siguiente información:

- Clasificación de los residuos domésticos, industriales y especiales.
- Residuos sólidos domésticos
- Residuos sólidos industriales
- Volumen de residuos a generar
- Residuos sólidos domésticos
- Residuos sólidos industriales y/o especiales
- *Opciones de manejos, tratamiento, transporte y disposición final."*

Resolución 200.41.11.1130 de 2012, Articulo 7 Demanda de Uso y aprovechamiento de Recursos Naturales, numeral 8 Residuos Sólidos: *"Con base en la caracterización del área* de influencia, para el manejo integral de los residuos sólidos se debe presentar la siguiente información:
a) Clasificación de los residuos en domésticos e industriales.
b) Estimar los volúmenes de residuos a generar por el proyecto, de acuerdo a la clasificación de los mismos.
c) Impactos ambientales previsibles.
d) Alternativas de gestión de los residuos domésticos e industriales: Separación en la fuente, Recogida y Transporte, Reciclaje, Compostaje, Incineración, Disposición final e *infraestructura asociada."*

Por último, y teniendo en cuenta que la Empresa Inversiones Forestales de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Quintero identificado con cédula 79.469.726 de Bogotá, sembró y estableció más de 100 Ha de especies introducidas con fines comerciales como lo son la Acacia mangium y, eucalipto pellita, dentro de los predios Maracoa y La Veremos – Inspección La Esmeralda en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, deben obtener la aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental, de acuerdo con la normatividad interna de la Corporación Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015, por medio de la cual se escinde la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, Por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agroindustriales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la Empresa Inversiones Forestales de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Quintero identificado con cédula 79.469.726 de Bogotá.

Adicionalmente resaltando, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0063 del 30 de abril del 2018, y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.18.0018; los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Inversiones Forestales de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Quintero identificado con cédula 79.469.726 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0063 del 30 de abril del 2018, y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.18.0018.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a la Empresa Inversiones Forestales de Colombia S.A.S, con número de identificación tributario 900.600.871-8, representada legalmente por el señor Juan Carlos Quintero identificado con cédula 79.469.726 de Bogotá, en la Carrera 7D No. 108ª-59, Bogotá, Cundinamarca, teléfono (1) (031) 7429730, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo